

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **014** de febrero 3 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0204**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00521-00**
Proceso **EJECUTIVO**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderada **JIMENA BEDOYA GOYES** con T.P. 111.300 del C.S.J.
Demandado **ADRIANA MARIA CUERO ERAZO** con C.C. No. **1.113.524.442**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit. 890.300.279-4, en contra de **ADRIANA MARIA CUERO ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.524.442**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibidem*, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit. 890.300.279-4, en contra de **ADRIANA MARIA CUERO ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.524.442**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.196.979)** por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$718.547)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 8 de mayo de 2022 y 22 de octubre de 2022, liquidados sobre la suma enunciada en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 23 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura. A quien se le **ADVIERTE**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de "AUTORIZACIÓN" del libelo demandatorio.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56634f71b258b26df5743c8b0c09bd033ebd010cc6a7e84a61e6822b0b79600**

Documento generado en 01/02/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>